



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

066

EXP. N.º 7785-2006-PA/TC
LIMA
MARTÍN FRITZ MEYER VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2008

VISTO

El pedido de corrección de la resolución de autos, su fecha 2 de enero de 2008, presentado por don Martín Fritz Meyer Velásquez; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición.
2. Que la solicitud presentada debe entenderse como recurso de reposición.
3. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el actor por considerar que, en la medida que lo que se pretendía era que se declare prescrito el proceso administrativo seguido en su contra, y que, dado que mediante Resolución de fecha 14 de julio del 2006, recaída en la Investigación N.º 199-2002-LIMA, se le impuso la sanción de destitución, la alegada violación de los derechos invocados se tornó irreparable.
4. Que el demandante aduce que ello resulta una contravención a lo que prescribe el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, pues este se refiere “**a la presentación de la demanda (...)**”, y que, además, dicha sanción no se encuentra firme pues está en grado de apelación (sic). Por tanto, solicita un pronunciamiento sobre el fondo con arreglo a ley y en salvaguarda de su derecho.
5. Que en principio, este Tribunal debe precisar que al declarar la improcedencia de la demanda no ha invocado, ni aplicado, el numeral 5.5 del Código Procesal Constitucional, sino que, dadas las consideraciones a que se ha hecho referencia en el Considerando N.º 2, *supra*, carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
6. Que asimismo, tal pedido debe ser rechazado, toda vez que del escrito presentado por el actor fluye que este persigue, en puridad, un reexamen de lo decidido por el



067

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en última instancia, lo cual resulta incompatible con la finalidad del recurso presentado, cuál es, la de aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que se hubiese incurrido.

7. Que asimismo, cabe recordar que el objeto de la demanda lo constituyó la declaración de nulidad de la Resolución N.º 199-2002-LIMA expedida por la OCMA y la resolución ficta derivada de la misma al no haberse resuelto la impugnación administrativa por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dentro del término de ley. En consecuencia, el actor pretendía que se declare prescrito el proceso administrativo seguido en su contra por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo de auxiliar jurisdiccional del Sexto Juzgado Penal de Lima. Y es por tales razones que este Tribunal ha resuelto de acuerdo a lo peticionado y a la finalidad de la demanda de amparo incoada.
8. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar que, si como alega el actor al interponer su pedido de corrección, la medida de destitución no ha quedado firme pues aún está pendiente su recurso de apelación, en todo caso, la demanda resulta igualmente improcedente por haber sido planteada de manera prematura, toda vez que ésta fue planteada el 17 de junio de 2005 y, año y medio después (el 27 de noviembre de 2006) el recurrente aún continuaba impugnando en sede administrativa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de corrección.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

**Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**